



EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
UNIDAD CREDITO Y GESTIÓN CARTERA
RESOLUCIÓN N° 2025-RESCRED-1351

ENERO 13 DE 2025

“Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución en el marco de un procedimiento administrativo de cobro coactivo”

Procedimiento: Administrativo de Cobro Coactivo
Radicado: 2023-RESCRED-258
Ejecutante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Ejecutado: **María Rubiela Zapata Suarez**, identificada con la **C.C. 21.729.118**

El profesional en derecho adscrito a la Unidad Crédito y Gestión Cartera de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 1.1.4. del Decreto 2024-DECGGL-2451 del 20 de mayo del 2024, expedido por la Gerencia General de la entidad, y de conformidad con lo establecido en el título IV de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, decreta medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo de la referencia.

CONSIDERANDO

- a) Que el 5 de junio de 2023 con radicado No 2023-RESDRED-258, se libró Mandamiento de Pago a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y en contra de **María Rubiela Zapata Suarez**, identificada con la **C.C. 21.729.118**, por las obligaciones que se detallan a continuación, más los intereses moratorios causados a la fecha y los que posteriormente se causen sobre el capital hasta cuando se realice el pago, liquidados con base en lo establecido en los contratos de condiciones uniformes, y a falta de estipulación, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles, y para servicios públicos domiciliarios del sector residencial, el interés de mora aplicable es el 6% anual previsto en el Código Civil (*Artículo 1617 numeral 1*), o el que haga sus veces, más los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.



Periodo	Consecutivo	Consumo	Contribuciones	Cuota diferidos	Intereses diferidos	Total, mora	Total, estado de cuenta Coactivo
feb-19	1080012984	\$ 496,210	\$ 114,191				\$ 621,420
mar-19	1084387513	\$ 445,355	\$ 104,809				\$ 555,994
abr-19	1089029996	\$ 316,042	\$ 78,947				\$ 412,894
may-19	1093427451	\$ 275,236	\$ 71,258				\$ 376,242
jun-19	1097872649	\$ 432,329	\$ 102,676				\$ 570,843
jul-19	1102177862	\$ 46,316	\$ 25,474				\$ 129,583
ago-19	1106021597	\$ 46,316	\$ 25,474				\$ 129,263
sep-19	1110943557	\$ 46,349	\$ 25,492				\$ 150,575
oct-19	1114609177	\$ 46,349	\$ 25,492				\$ 130,240
nov-19	1119319064	\$ 46,349	\$ 25,492				\$ 142,353
dic-19	1123908768	\$ 46,349	\$ 25,492				\$ 138,190
ene-20	1128024822	\$ 46,349	\$ 25,492				\$ 146,818
feb-20	1131996159	\$ 46,349	\$ 25,492				\$ 143,627
mar-20	1136190804		\$ 26,761				\$ 105,912
abr-20	1141085037		\$ 26,761				\$ 26,761
may-20	1145629853		\$ 26,761				\$ 26,761
jun-20	1150448935		\$ 26,761				\$ 26,761
jul-20	1156703682		\$ 26,761				\$ 26,761
ago-20	1164554458	\$ 48,656	\$ 26,761	\$ 7,147	\$ 1,698		\$ 164,282
sep-20	1170938591	\$ 48,656	\$ 26,761	\$ 9,720	\$ 1,337		\$ 165,415
oct-20	1177303304	\$ 48,656	\$ 26,761	\$ 9,617	\$ 1,440		\$ 161,619
nov-20	1182980643	\$ 48,656	\$ 26,761	\$ 9,319	\$ 1,738		\$ 164,725
dic-20	1187862096	\$ 48,656	\$ 26,761	\$ 9,688	\$ 1,368		\$ 149,967
ene-21	1193341694	\$ 50,117	\$ 27,565	\$ 9,424	\$ 1,632		\$ 179,416
feb-21	1197934056	\$ 50,117	\$ 27,565	\$ 9,814	\$ 1,242		\$ 163,184
mar-21	1202647123	\$ 51,841	\$ 28,512	\$ 9,963	\$ 1,093		\$ 161,402



abr-21	1207935182	\$ 51,841	\$ 28,512	\$ 9,785	\$ 1,271		\$ 175,162
may-21	1213414032	\$ 52,427	\$ 28,806	\$ 9,896	\$ 1,160		\$ 170,478
jun-21	1218524060	\$ 52,427	\$ 28,806	\$ 10,039	\$ 1,017		\$ 170,000
jul-21	1223651100	\$ 55,127	\$ 30,267	\$ 10,009	\$ 1,047		\$ 187,426
ago-21	1226303336	\$ 54,800	\$ 30,104	\$ 119,954	\$ 490		\$ 288,211
sep-21	1233665943			\$ 8,905	\$ 63		\$ 54,652
oct-21	1238801934						\$ 52,017
nov-21	1244081306						\$ 50,339
dic-21	1249323954						\$ 47,916
ene-22	1254869775						\$ 46,677
feb-22	1260307131						\$ 49,964
mar-22	1265433094						\$ 43,186
abr-22	1271009426						\$ 55,481
may-22	1276231009						\$ 49,933
jun-22	1281381412						\$ 53,355
jul-22	1286654679						\$ 51,067
ago-22	1291925251						\$ 61,358
sep-22	1297091755						\$ 66,648
oct-22	1302604612						\$ 67,046
nov-22	1307975633						\$ 69,757
dic-22	1313365417						\$ 84,217
Total		\$ 2,997,877	\$ 1,173,527	\$ 243,281	\$ 16,598	\$ 3,727,745	\$ 8,159,029

- b)** Que La notificación de la resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del accionado se inició con el envío de la citación para notificación personal el día 29 de junio de 2023, la cual no pudo ser entregada por la empresa de mensajería con la causal de devolución “no conocen al destinatario”.
- c)** Que, con el fin de ahondar en garantías al ejecutado, se envió notificación por correo del mandamiento de pago, adjuntando copia íntegra del acto administrativo, la cual

fue recibida el 8 de septiembre del 2023 por la señora Sandra Rojas, según constancia de entrega que reposa en el expediente.

- d) Que en vista que la notificación por correo no fue recibida por la ejecutada se procedió a realizar la notificación por aviso, por medio de la publicación en la página web de la entidad el día 24 de julio del 2024, con fecha de desfijación del 15 de agosto del 2024.
- e) Que el artículo 836 del Estatuto Tributario establece: ***"Si vencido el término para excepcionar no se hubieran propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno. ..."***
- f) Que el título que contiene la obligación adeudada reúne los requisitos legales que satisfacen las exigencias de fondo y de forma para éste tipo de procesos, y ante la inobservancia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado de manera parcial o total, es pertinente entrar a proferir resolución que ordena seguir adelante la ejecución, dado que, dentro del término concedido por el artículo 830 del Estatuto Tributario, el ejecutado no se allanó al pago de la obligación, ni propuso excepciones.
- g) Que los artículos 837 al 839-3 del Estatuto Tributario, confieren la facultad para decretar y practicar las medidas cautelares previas sobre bienes del deudor. En este orden de ideas y en razón a que no fue posible obtener el pago de la obligación adeudada o llegar a un acuerdo para la normalización de esta, este funcionario con el fin de garantizar su recaudo procedió a decretar el embargo de los productos financieros a nombre de la ejecutada por medio de la resolución **2024-RESCRED-985 del 26 de septiembre del 2024**, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 836 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y en contra de **María Rubiela Zapata Suarez**, identificada con **la C.C. 21.729.118**, tal como se dispuso en la resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago, cuya referencia se dio en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados que figuren de propiedad del ejecutado; y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y tasar los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

CUARTO: ORDENAR la aplicación de los títulos de depósito judicial que se tengan a disposición; y los que posteriormente se alleguen al procedimiento.

QUINTO: NOTIFICAR la presente en los términos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011; haciendo saber, que contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PROFESIONAL B EN DERECHO

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CRISTIAN CAMILO GRANADA QUICENO